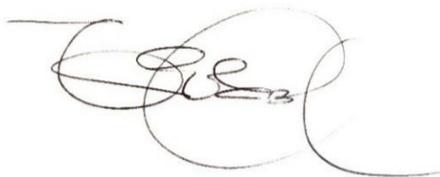


Proceso: Imposición de Servidumbre Eléctrica
Radicado: 2020-004

Al despacho del señor Juez el escrito presentado por la apoderada demandante en el cual solicita se suscite el conflicto de competencia en el presente asunto. Sírvasse Proveer. San Benito (Santander), septiembre 1 de 2020.



Viviana Martínez Pardo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De recibo en materia procesal se decide la solicitud de suscitar el conflicto de competencia propuesto por la apoderada demandante de la Electrificadora de Santander S.A., para adelantar el presente asunto en razón como se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió al Juzgado veintiuno civil municipal de Bucaramanga el proceso verbal de Imposición de servidumbre promovido a través de apoderada judicial por la empresa Electrificadora de Santander S.A. ESP, contra Herederos Indeterminados de Abdón Peña Holguín y los señores Luz Clemencia Peña Cruz, Yenny Carolina Peña y Armando Rodríguez Pardo.

Mediante providencia de cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), ese despacho resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ESSA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABDON PEÑA HOLGUÍN y LOS SEÑORES LUZ CLEMENCIA PEÑA CRUZ, YENNY CAROLINA PEÑA y ARMANDO RODRIGUEZ PARDO, conforme lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: ENVIAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO (SANTANDER) conforme a lo expuesto en precedencia. TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto, por parte del señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO (SANTANDER), se propone desde ya el conflicto negativo de competencia. CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina de Judicial de Bucaramanga, a efectos de la respectiva compensación (...)”

El Juzgado expone como argumentos para rechazar la demanda, la falta de competencia conforme al mandato del artículo 90 del C.G. del P.

Luego de hacer un análisis de la naturaleza jurídica de la persona jurídica demandante concluye que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. no es una entidad de las contempladas en la excepción indicada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y contrario a ello se evidencia que conforme a su naturaleza jurídica es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, tal y como se estipula en el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda y conforme a lo consagrado en la ley 142 de 1994.

Así las cosas, manifiesta que con la argumentación esbozada se demuestra que la sociedad demandante no es una entidad territorial, tampoco una entidad descentralizada por servicios, ni cualquier otra entidad pública y por lo tanto, deberá descartarse la regla prescrita en el numeral 10° y dar aplicación a la norma general prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. P., esto es, el lugar donde está ubicado el bien inmueble que para el caso es el municipio de San Benito (Santander).

Recibidas las diligencias en este despacho se profiere el auto del 24 de agosto de 2020 en el cual se expresa que como el predio “El Líbano” está ubicado en el municipio de San Benito, este despacho es el competente para conocer de la presente demanda de interposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, procediendo a avocar el estudio de la misma inadmitiéndola para que fuera subsana en el término de ley por la parte actora.

El 31 de agosto se recibe en el correo institucional del juzgado el escrito suscrito por la apoderada demandante contentiva de la solicitud de suscitar el conflicto de competencia, en el cual expone que mediante Auto AC- 140-2020 proferido el 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimió un conflicto Negativo de competencia, ponderando la competencia territorial privativa, consagrada en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, resolviendo el conflicto en los siguientes términos.

(...) “Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del código General del proceso”.

Tanto la legislación colombiana, como la jurisprudencia emitida por las Altas Cortes, claramente indican que siempre y cuando una empresa cuente con participación pública, sin importar el porcentaje, ésta tendrá carácter de pública.

Es así que en Sentencia C-736 DE 2007, la Honorable Corte Constitucional manifestó:

“A partir de estas normas legales puede establecerse que hoy en día los elementos configurativos de las sociedades de economía mixta son (i) creación o autorización legal, (ii) carácter de sociedades comerciales, (iii) su objeto social es el cumplimiento de

actividades industriales y comerciales, con ánimo de lucro, (iv) sujeción a las reglas de derecho privado –salvo las excepciones consagradas en la ley- , (v) capital integrado por aportes del Estado y de particulares, **en cualquier proporción** (vi) **vinculación a la Rama Ejecutiva como integrante del sector descentralizado** y consecuente sujeción a controles administrativos”. (Negrilla y subrayados propios).

Es claro que sin importar el porcentaje de participación pública, las empresas de economía mixta hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva.

Así las cosas, puntualiza que la demandante en el presente proceso es ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., cuya composición accionaria es la siguiente:

ACCIONISTA	% PARTICIPACIÓN
EPM Inversiones S.A.	73.7712%
Departamento de Santander	22.4776%
Municipio de Bucaramanga	2.7429%
Otros	1.0082%
TOTAL	100%

Expresa que como se puede observar su mayor accionista es EPM Inversiones S.A., empresa filial de EPM cuyo objeto es la inversión de capital en sociedades nacionales o extranjeras organizadas como empresas de servicios públicos de energía, acueducto alcantarillado, aseo, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional, telefonía local móvil en el sector rural y demás servicios de telecomunicaciones, al igual que en aquellas entidades que tengan por objeto actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios señalados en la ley 142 de 1994.

Empresas públicas de Medellín E.S.P. EPM es la matriz de un grupo empresarial conformado por 56 empresas (entre esas EPM Inversiones S.A.) de carácter **descentralizada** del orden municipal, creada en Colombia mediante Acuerdo 58 del 6 de agosto de 1995 del Consejo Administrativo de Medellín, como un establecimiento público autónomo. **Se transformó en empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal**, por Acuerdo 069 del 10 de diciembre de 1997 del Concejo de Medellín. En razón de su naturaleza jurídica, EPM está dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 85 de la ley 489 de 1998. **El capital con el que se constituyó y funciona, al igual que su patrimonio, es de naturaleza pública, siendo su único propietario el Municipio de Medellín.**

Concluye manifestando que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., es una empresa de economía mixta, descentralizada por servicios, con participación pública superior al 50% y por ende, se encuentra enmarcada dentro de las entidades estipuladas en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., razón por la cual, en el presente asunto, es prevalente la competencia en consideración a la calidad de las partes, tal como lo consagra el artículo 29 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El conflicto de competencia se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, norma que en lo pertinente estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

...

De esta manera tenemos que la demandante escogió como juez competente para conocer su demanda el Juez civil municipal de reparto de la ciudad de Bucaramanga, atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. Una vez repartida le correspondió al juzgado 21 civil municipal, quien se declaró incompetente aduciendo que la demandante no es una entidad pública y por tanto, no le es aplicable la regla de competencia del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, sino la del numeral 7, es decir que por tratarse de un proceso donde se ejercita el derecho real de servidumbre el competente es el juez del lugar donde está ubicado el bien, en este caso el juez de San Benito y lo remitió a dicho juez, no sin antes advertir que en caso de no aceptarse dicha decisión planteaba el conflicto negativo de competencia.

Recibido el proceso, en auto de fecha 24 de agosto de 2020 este despacho aceptó ser el competente para conocer de la presente demanda de interposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, procediendo a avocar el estudio, en razón a que el predio “El Líbano”, objeto de la demanda, está ubicado en el municipio de San Benito.

Luego, se recibe solicitud de parte de la apoderada de la entidad demandante quien solicita que proponga el Conflicto Negativo de Competencia, para que sea el superior jerárquico quien lo resuelva y zanjarlo definitivamente.

Pues, bien tenemos que este despacho ya había aceptado la competencia en el auto de fecha 24 de agosto de 2020 y por ende, en la primera oportunidad no planteó oficiosamente el conflicto negativo de competencia, tal como así lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

Sin embargo, acorde a lo dispuesto en el Auto AC- 140-2020 proferido el 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimió un conflicto negativo de competencia, ponderando la competencia territorial privativa, consagrada en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, al indicar que el artículo 29 ídem preceptúa que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (fuero personal).

Por ende, a pesar de que este despacho aceptó la competencia no aplica el principio de perpetuo perpetuatio jurisdictionis, debido a que el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso. Dado que por ser una norma procesal de orden público conlleva además el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes.

Por lo anterior se planteará conflicto negativo de competencia.

Existe controversia en razón a la naturaleza jurídica de la demandante, si es o no una entidad pública, lo cual determinará cuál de las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 será la aplicable y cuál de los dos despachos judiciales en vinculados será el competente para conocer el proceso de interposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

De esta manera, al tenor de lo establecido en el artículo 139 del C.G.P este despacho se declarará incompetente para conocer del presente proceso y solicitará el conflicto.

Los juzgados en conflicto son el juzgado veintiuno civil municipal de Bucaramanga el cual pertenece al distrito judicial de dicha ciudad y el juzgado promiscuo municipal de San Benito, perteneciente al distrito judicial de San Gil, distritos diferentes luego, el competente para dirimirlo es la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en por ser superior funcional común a ambos despachos, conforme a lo señalado en el artículo 16 de la ley 270 de 1996, a quien se remitirán las diligencias digitalizadas a través de su canal oficiales de comunicación e información, siguiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: No arrogar la competencia de la presente demanda instaurada por la Electrificadora de Santander ESSA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de Herederos Indeterminados de Abdón Peña Holguín y los señores

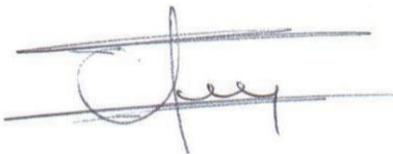
Luz Clemencia Peña Cruz, Yenny Carolina Peña y Armando Rodríguez Pardo, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Envíense las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados veintiuno civil municipal de Bucaramanga, adscrito al Distrito Judicial de esa misma ciudad y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito perteneciente al Distrito Judicial de San Gil.

Contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN BENITO
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 23

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial Hoy 3 de septiembre a las 8: 00 a.m.



VIVIANA MARTINEZ PARDO.
SECRETARIA